

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 004-2014
(de 8 de julio de 2014)

“Por el cual se actualizan los criterios aplicables para la imposición de sanciones por mora en la presentación de información requerida por esta Superintendencia”

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No.9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 16, numeral 16, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente imponer las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones de la Ley Bancaria o de los Acuerdos que la desarrollen;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Bancaria la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 91, numeral 3 de la Ley Bancaria, todos los bancos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo y en la forma que ésta prescriba cualquier información que se requiera y con la frecuencia que ésta determine;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley Bancaria, el Superintendente está facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la Ley Bancaria y de las leyes y Acuerdos que la reglamentan y modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 185, numeral 2, literal d de la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá imponer multas de hasta quinientos mil balboas (B/. 500.000.00) por violación a las disposiciones del Título III, Capítulo IX, que trata de los documentos e informes;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley No.1 de 1984, la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, la Superintendencia supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y su reglamento;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por Contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Superintendencia de Bancos;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, la Superintendencia de Bancos está facultada para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, la Superintendencia de Bancos está facultada para requerirle a una empresa fiduciaria tomar las acciones necesarias para subsanar las violaciones a las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso;

Que mediante el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.16 de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo No.53 de 1985 que reglamenta el negocio fiduciario en la República de Panamá, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas se sancionará con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso;

Que mediante el artículo 8 de la Ley No.42 de 2000, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.1 de 2001, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

Que mediante el Acuerdo No.12-2002 de 11 de diciembre de 2002, se establecieron los criterios para la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia;

Que mediante Resolución General No.SBP-RG-0005-2012 de 30 de marzo de 2012, se establecieron el contenido, forma y frecuencia del envío de información a la Superintendencia de Bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los criterios relacionados con la imposición de multas progresivas por mora en la presentación de Informes, Átomos, Tablas BAN y/o documentos, que hayan sido requeridos previamente por disposiciones legales o por Circulares y/o Notas de la Superintendencia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1. Átomo y Tabla BAN:** Datos estructurados del Sistema de Transferencia de Información (ITBANK) recibidos en esta Superintendencia por parte de los bancos y a través del Sistema FIDSYS por parte de las Empresas Fiduciarias, con la periodicidad determinada.

2. **Informes:** Toda información o documentación requerida periódicamente en forma impresa u otro medio a las entidades bancarias y empresas fiduciarias por esta Superintendencia de Bancos, por medio de Circulares, Resoluciones, Acuerdos, informes de inspección, notas y aquellos otros documentos de disposiciones legales aplicables al régimen bancario y fiduciario.
3. **Otros documentos:** Cualquier otra documentación o información que sea debidamente requerida a los bancos y empresas fiduciarias.

ARTÍCULO 2: SANCIONES A LAS ENTIDADES BANCARIAS. Cuando los bancos incurran en mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos por Circulares, Notas del Superintendente y cualquier otra disposición legal, la Superintendencia de Bancos impondrá a su discreción cualquiera de las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros:

1. Amonestación privada.
2. Multa, de hasta **quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, la que se computará por cada día hábil de mora y acumulativamente, de la siguiente forma:
 - a. Con multa de **ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)**, por cada uno de los primeros diez (10) días hábiles de mora;
 - b. Con multa de **doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00)**, por cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
 - c. Con multa de **quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00)**, durante cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
 - d. En los casos que la mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos sea mayor de treinta (30) días hábiles, se impondrá una multa a razón de **mil balboas (B/.1,000.00) hasta mil quinientos balboas (B/. 1,500.00)** por cada día hábil que exceda de los primeros treinta (30) días hábiles de mora.

El Superintendente determinará el monto de la multa que se aplicará según lo dispuesto en los literales anteriores y en atención a cada caso en particular, tomando en consideración la información de que se trate y el grado de reincidencia.

ARTÍCULO 3: SANCIONES A LAS EMPRESAS FIDUCIARIAS. Cuando las empresas fiduciarias incurran en mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos por Circulares, Notas del Superintendente y cualquier otra disposición legal, la Superintendencia impondrá las siguientes sanciones:

1. Multa, de hasta **cincuenta mil balboas (B/.50,000.00)**, la que se computará por cada día hábil de mora y acumulativamente, de la siguiente forma:
 - a. Con multa de **ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)**, por cada uno de los primeros diez (10) días hábiles de mora;
 - b. Con multa de **doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00)**, por cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;

- c. Con multa de **quinientos balboas (B/.500.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00)**, durante cada uno de los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- d. En los casos que la mora en la presentación de Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos sea mayor de treinta (30) días hábiles, se impondrá una multa a razón de **mil balboas (B/.1,000.00) hasta mil quinientos balboas (B/. 1,500.00)** por cada día hábil que exceda de los primeros treinta (30) días hábiles de mora.

El Superintendente determinará el monto de la multa que se aplicará según lo dispuesto en los literales anteriores y en atención a cada caso en particular, tomando en consideración la información de que se trate y el grado de reincidencia.

ARTICULO 4. SANCIONES POR MANDATO DE LA LEY 42 DE 2000. Tratándose de mora en la presentación de información que deban remitir los bancos a esta Superintendencia por mandato de la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 y su reglamentación, se aplicarán las sanciones que establezca la precitada Ley y las normas que la desarrollan.

ARTÍCULO 5: REMISIÓN DE INFORMACIÓN INCORRECTA. Sin perjuicio a lo establecido en los artículos anteriores en cuanto a la mora en la presentación de información, cuando los bancos y empresas fiduciarias remitan a la Superintendencia de Bancos Átomos, Tablas BAN, informes y otros documentos requeridos que contengan información incorrecta, o que la misma viole cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan, esta Superintendencia procederá conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Bancaria y en el Régimen Fiduciario, respectivamente.

ARTÍCULO 6: RESPONSABILIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. El pago de la multa no exime a los bancos y empresas fiduciarias de la responsabilidad de presentar los Átomos, Tablas BAN, Informes y otros documentos requeridos previamente a dichas entidades por la Superintendencia de Bancos con la información correcta.

ARTÍCULO 7: DEROGATORIA. Este Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No.12-2002 de 11 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 8: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

L.J. Montague Belanger

Luis Alberto La Rocca